



Ambiente

Exp N.º 190 del 8 de octubre de 2024
Infracción

AUTO N.º 1206 - - - - 18 OCT 2024

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 7 de octubre de 2024, se indicó lo siguiente: *“El día 07 de octubre de 2024, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, oficina de Flora – Control y Vigilancia, procedieron a recibir decomiso de madera de la especie de Tectona grandis de nombre común Teca, el cual presento un volumen de 6.7 m³, proveniente del municipio de San Onofre, esta era transportada por el señor Luis Mario Luna Barreto, sin ningún tipo de documentación que acredite la legalidad de la madera, ni salvoconducto para su movilización. La madera decomisada queda en custodia de CARSUCRE, en las instalaciones del vivero Mata de Caña”.*

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213428, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, 6.7 metros cúbicos de madera de la especie *Tectona grandis* (Teca), transformada en rollizo, las cuales fueron incautadas por la Infantería de Marina, el día 7 de octubre de 2024, proveniente del municipio de San Onofre-Sucre.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”*

Que, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, lo siguiente: *“Ejercer las funciones de*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 190 del 8 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1206-~~---~~
18 OCT 2024

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL”

evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: “Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

Que, asimismo el artículo 2.2.1.1.13.1. de la norma en comento, señala que: “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Exp N.º 190 del 8 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1206 --- 18 OCT 2024

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

“Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”

Que, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, el parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que, con relación a las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009: “Artículo 32. *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*”

Que, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*”

Exp N.º 190 del 8 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1206 - - - 18 OCT 2024

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL”

Que, el artículo 38 de la misma Ley, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que, analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva, consistente la aprehensión preventiva del producto forestal maderable consistente en 6.7 metros cúbicos de madera de la especie *Tectona grandis* (Teca), transformada en rollizo.

Que, con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

Que, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente de infracción identificado con el número 190 del 8 de octubre de 2024, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213428 y el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 7 de octubre de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de APREHENSIÓN PREVENTIVA del producto forestal maderable consistente en 6.7 metros cúbicos de madera de la especie *Tectona grandis* (Teca), transformada en rollizo, las cuales fueron incautadas por la Infantería de Marina, el día 7 de octubre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



Exp N.º 190 del 8 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1206 - - - 18 OCT 2024

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR por un término máximo de seis (6) meses, en contra de persona indeterminada, con la finalidad de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer el presunto infractor y poder determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, según lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de la siguiente diligencia administrativa:

SOLICÍTESE a la **INFANTERÍA DE MARINA** se sirva individualizar al señor **LUIS MARIO LUNA BARRETO**, quien se encontraba transportando producto forestal consistente en 6.7 metros cúbicos de madera de la especie *Tectona grandis* (Teca), transformada en rollizo, el día 7 de octubre de 2024, proveniente del municipio de San Onofre, presuntamente sin la respectiva autorización o permiso de aprovechamiento forestal y sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica otorgados por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. E-mail: discov@armada.mil.co.

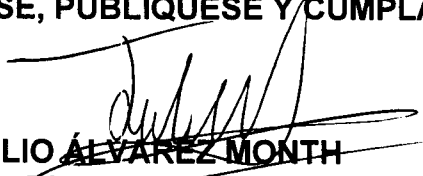
PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, conforme lo establece la Ley 1437 del 2011, toda vez que no fue posible la identificación de los responsables de la infracción ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE lo dispuesto en este acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

